



102

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día catorce de junio de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-034/2021** ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de **CUISNAHUAT**, Departamento de **SONSONATE**, por el periodo del **Uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, en contra de los señores: [REDACTED], Alcalde Municipal, con salario mensual durante el periodo auditado de Un mil quinientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,540.00); [REDACTED], Síndico Municipal, con un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00); [REDACTED], Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria y Administradora de Contratos; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario; [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, cada uno con dieta por reunión de Cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$440.00); [REDACTED], Tesorero Municipal y [REDACTED] mencionado en el presente proceso como [REDACTED], Contador Municipal, ambos con un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00).

[REDACTED]
República y los señores: [REDACTED]
[REDACTED] mencionado
en el presente proceso como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. No así los señores: [REDACTED]
[REDACTED] por no haberse mostrado parte en el presente



proceso y el señor [REDACTED], conforme lo establece la Ley, habiendo sido declarados rebeldes.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **Cuatro Reparos** con presunta Responsabilidades Administrativas a los servidores actuantes anteriormente mencionados.

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 44**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 45**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Ley antes

[REDACTED]

parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 48**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente atribuir posibles Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 54, respectivamente, de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 50 a fs. 53** ambos frente. A **fs. 70** se encuentra la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República y de **fs. 54, 56, 57, 58, 64, 65, 66, 67, 68 y 69**, se encuentran los respectivos emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que



hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

3. De fs. 71 a fs. 72, se encuentra el primer escrito presentado por los señores:

██████████, ██████████ e ██████████, juntamente con la documentación de fs. 73 a fs.78; de fs. 79 a fs. 80, se encuentra el escrito presentado por los señores: ██████████ mencionado en el presente proceso como ██████████ y ██████████, quienes anexaron impresión de Consulta Tributaria sobre Aplicación de Renta a Miembros del Concejo Municipal la cual se encuentra a fs. 81; de fs. 82 a fs. 83, se encuentra el escrito presentado por los señores: ██████████, ██████████ y ██████████, quien pretendía actuar en nombre y representación del señor ██████████, junto con la documentación de fs. 84 a fs. 86.

4. En auto de fs. 87, se encuentra la admisión de los escritos mencionados en el numeral anterior; y se ordenó agregar los mismos, se tuvo por parte a los señores: ██████████

██████████ mencionado en el presente proceso como ██████████ ██████████ y ██████████ en cuanto al señor ██████████, de conformidad al Art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, se declaró no ha lugar la petición del señor ██████████, de tenerlo por parte en el proceso, debido a que debe ser un abogado de la República quien tiene que ejercer la procuración en este Tribunal; en el mismo auto se declaró rebeldes a los señores ██████████ quien no obstante haber sido legalmente emplazado como consta en acta de fs. 66 del presente Juicio de Cuentas, no se mostró parte para ejercer su derecho de defensa, y el señor ██████████ por no haber intervenido en el proceso conforme lo establece la Ley; además, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que emitiera su opinión al respecto.



5.

conferido. A fs. 97, fue admitido el escrito antes mencionado y se ordenó agregar la Credencial respectiva, se tuvo por parte, en el mismo auto y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

6. REPARO UNO: "INADECUADA APLICACIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE DIETAS".

Con relación al reparo uno y en el ejercicio de su derecho de defensa, los señores: [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] expresaron: "(...)REPARO NÚMERO UNO: INADECUADA APLICACIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE DIETAS: R/ La aplicación de dicho impuesto sobre la Renta se realizó en la forma correcta, tomando en cuenta que se realizó la consulta Tributaria al Ministerio de Hacienda via correo electrónico, relacionado a la forma de aplicarse, y mediante correo electrónico, se dio respuesta que a la cantidad devengada en concepto de Dieta a los miembros del Concejo, se debe restar el valor que corresponde a AFP, antes de aplicar el 10% de la Renta, según lo establece el Artículo 156 del Código Tributario, se resta el porcentaje que corresponde al ISSS y AFP, a los empleados con dependencia laboral según el Artículo 1 literal d) del Decreto No. 95, Por lo tanto se considera que la aplicación fue la correcta y no se ha incumplido 156 del Código Tributario, tampoco Artículo 46 del Código Municipal, se anexa correo electrónico de consulta realizada al Ministerio de Hacienda" (sic)



Los servidores actuantes arriba mencionados presentaron como prueba impresión de Consulta Tributaria sobre Aplicación de Renta a Miembros del Concejo Municipal, la cual se encuentra agregada a fs. 81.

REPARO UNO: *Inadecuada aplicación del anticipo del impuesto sobre la renta en planilla de dietas (...). Por escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, los señores: [REDACTED] y [REDACTED], se muestran parte y contestan el Pliego de Reparos pronunciándose por el Reparo 1 argumentando que aplicación del anticipo del impuesto sobre la renta en planilla de dieta objeto de observación lo realizaron tomando en cuenta la consulta vía correo electrónico del Ministerio de Hacienda. Tal argumento no revierte el reparo debido a que debieron haber efectuado la retención del 10 % según lo establece la normativa pertinente, la cual considera las dietas como servicios profesionales y sin independencia laboral, art. 156 Inciso 1°. Código Tributario y 46 Código Municipal", (sic)*

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 156 inciso primero del Código Tributario y artículo 46 del Código Municipal.

7. REPARO DOS: "INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS".

Con relación al reparo Dos, en el ejercicio de su derecho de defensa de fs. 71 a fs. 72, los servidores actuantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como el escrito que se encuentra agregado de fs. 82 a fs. 83, los servidores actuantes: [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en lo referente expresaron: "(...) **REPARO DOS: INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO**



PARA LA PRESENTACION DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS. R/ Como Municipalidad de Cuisnahuat, según Acta cuarenta y uno, acuerdo Uno, de fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil diecinueve, se Aprobó la Propuesta de Ante Proyecto de Reglamento de: NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CUISNAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, asimismo se remitió a la Corte de Cuentas de la Republica para su revisión y aprobación, El organismo contralor la Corte de Cuentas de la república, con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, nos comunicó que se había realizado la primera revisión de los documentos presentados, detallándonos las observaciones generales encontradas, - por lo que la comisión Técnica, realizo las correcciones necesarias, en consecuencia el Concejo Municipal, al revisarlas tomo la decisión de Aprobar y remitir las correcciones hechas a la propuesta de Ante Proyecto de Reglamento de: NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CUISNAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, según Acuerdo Numero Dos, Acuerdo Numero Cuarenta y ocho, del día diez de Diciembre del año dos mil veinte, y se remitiéron a la Corte de Cuentas de la República para su revisión, se adjunta certificaciones de acuerdos municipales en las cuales se realizaron los trámites correspondientes (...)."(sic)

Sobre el reparo Dos los servidores: [REDACTED]

[REDACTED] a fs. 73, se encuentra el Acta 41 Acuerdo 1 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y a fs. 74 presentaron como prueba el Acta número cuarenta y ocho Acuerdo número dos; así como también los señores Vicente Antonio Hernández Moisés y Santos Orlando Flores Salmeron, presentaron las actas ya mencionadas.

Y en cuanto a los señores [REDACTED], pese a que fue legalmente emplazado como consta en acta de fs. 66 del presente proceso y el señor [REDACTED] por no haber intervenido en el presente proceso como lo establece la Ley, por lo que fueron declarados



rebeldes de conformidad al Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

[REDACTED]

Por escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, los señores:

[REDACTED]

[REDACTED] se muestran parte y contestan el Pliego de Reparos pronunciándose por los Reparos 2,3,4 quienes entre sus argumentos para la inobservancia del reparo 2: Incumplimiento del plazo para la presentación del proyecto del Reglamento de Normas Técnicas de Control interno Específicas exponen: "según acuerdo número dos, acuerdo 48 del día 10 de diciembre de dos mil veinte se remitieron a la Corte de Cuentas de la República para su revisión". De ello no aportan prueba pertinente de remisión (...). Por escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se muestran parte y contestan el Pliego de Reparos pronunciándose por los Reparos 2,3, exponen para la inobservancia del reparo 2: Incumplimiento del plazo para la presentación del proyecto del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas; exponen: "según acuerdo número dos, acuerdo 48 del día 10 de diciembre de dos mil veinte se remitieron a la Corte de Cuentas de la República para su revisión" De ello no aportan prueba pertinente de remisión (...)." (Sic).

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 5, literal a) numeral 2), 24, numeral 4) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Artículos 2, 62 y 63 del Decreto N° 1, de fecha 16 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 34, Tomo N° 418, de fecha 19 de febrero de 2018, que contiene el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República; numeral 9, Lineamientos para la elaboración de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas por cada entidad del Sector Público, romano III, Disposiciones, Circular Externa



CCR N° 02/2018, artículo 1 Decreto N° 1, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Corte de Cuentas de la República

8. REPARO TRES: "USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES 75%)".

Con relación al reparo tres, en el ejercicio de su derecho de defensa de **fs. 71** a **fs. 72**, los servidores actuantes: [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron: "(...)REPARO TRES: USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES 75%), R/ El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. en el inciso 2° parte final, establece: Que Los recursos provenientes de ese Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a Programas de Prevención de la violencia. Por lo que el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, se contrató personal para realizar las diferentes actividades de prevención, en lugares, públicos, como parques, eventos sociales, religiosos, turísticos deportivos, que se desarrollaban en el municipio, y todo ello contribuyó a que los índices de inseguridad en el municipio fueran bajos, por lo que se considera que no se está violentando Normativa alguna.(...)". (Sic). Así como también los señores: [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de **fs. 82** a **fs. 83**, en su defensa manifestaron: "REPARO TRES: USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES 75%), "(...) R/ Como Miembros del Concejo Municipal nos abstuvimos de dar el voto, para la aprobación del Programa Apoyo a la seguridad ciudadana según se comprueba con la certificación de Acuerdo Municipal No. 28, acta Uno, de fecha cinco de enero del año dos mil diecinueve, certificación expedida por el Licenciado [REDACTED] secretario Municipal, con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por tal razón no somos responsables del pago del personal contratado para el funcionamiento del programa en mención. (...)". (sic)



106

Sobre el presente reparo los servidores actuantes [REDACTED], presentaron como prueba a fs. 84, el Acta número uno Acuerdo número veintiocho de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve.

Y en cuanto a los señores [REDACTED] pese a que fue legalmente emplazado como consta en acta de fs. 66 del presente proceso y el señor [REDACTED] por no haber intervenido en el presente proceso como lo establece la Ley, por lo que fueron declarados rebeldes de conformidad al Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Por escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, los señores:

se muestran parte y contestan el Pliego de Reparos pronunciándose por los Reparos 2, 3, 4 quienes entre sus argumentos para a inobservancia (...) En el reparo Tres: los servidores confirman el hallazgo expresando que "Se contrató personal para realizar las diferentes actividades de prevención en lugares públicos como parques, eventos sociales, religiosos..." (...) Por escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, los señores:

[REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] se muestran parte y contestan el Pliego de Reparos pronunciándose por los Reparos 2,3, exponen para la inobservancia (...). En el reparo Tres "Uso indebido del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%). Los servidores argumentan que se abstuvieron de votar en el Acuerdo Municipal No. 28 Acta Uno, de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve, adjuntan certificación del mencionado acuerdo (...)" (sic)



El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en

los Artículos 4 numeral 21, 31 numeral 4 del Código Municipal; artículo 5, incisos 1, 2 y 3, Artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Artículo 10, incisos 1 y 2, 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

9. REPARO CUATRO: "GASTOS NO PROCEDENTES CONFORME A DECRETOS DE EMERGENCIA".

Con relación al reparo Cuatro, en el ejercicio de su derecho de defensa de fs. 71 a fs. 72, los servidores actuantes: [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron: "REPARO CUATRO: GASTOS NO PROCEDENTES CONFORME A DECRETOS DE EMERGENCIA. R/ -Como Concejo Municipal se elabora un Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal, dentro del cual se proyectó el Porcentaje que por Ley le corresponde al Gobierno Central a través del Ministerio de Hacienda, de entregar cada mes el porcentaje que le corresponde a el Municipio, -Que en base a la Proyección de Ingresos que se espera percibir, se refrendan los Nombramientos de los Empleados de la institución que representábamos.-Que al contar con personal nombrado y refrendado como Patronos estábamos obligados a cancelar en forma oportuna el salario que le corresponde a cada Empleado, que es un Derecho de Ley y Constitucional, -De igual manera al contar con Personal nombrado estábamos obligados cada mes a cancelar al ISSS y AFP, el porcentaje que corresponde a Cotizaciones y Aportaciones cada Empleado, Caso contrario al no realizar los pagos correspondientes a el ISSS y AFP, caso contrario nos haríamos acreedores de multas por pago extemporáneo. -Como de todos es del conocimiento tanto a nivel Nacional como Internacional el Ministro de Hacienda, no realizo la entrega de los fondos que le correspondían a cada municipio, incluyendo el Municipio de Cuisnahuat, desde Mayo del año dos mil veinte, y al finalizar el periodo el día treinta de abril del año dos mil veintiuno, adeudaba el Ministerio de Hacienda los fondos correspondientes a once meses, -Al no recibir los fondos en su debida oportunidad nos fue posible realizar los reintegros a las cuentas respectivas, -Pero se aclara que el Ministerio de Hacienda en el mes de Mayo del año dos mil veintiuno, inicio los desembolsos



107

de fondos que le Correspondían a Cuisnahuat. Por lo cual a la fecha las cantidades antes mencionadas ya fueron reintegradas a las cuentas iniciales, luego de recibirse los fondos, según Acuerdo No.31 Acta No.2 de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, en la cual establece que se autorizaba al Tesorero Municipal para efectuar los traslados correspondientes, según certificación de acuerdo firmada por el Licenciado [REDACTED] como secretario municipal. Por lo tanto ya fue solventada la situación de traslado de fondos, se agrega a la presente la certificación de acuerdo Municipal. Asimismo e anexa comprobante que demuestra que se realizaron los traslados a las respectivas cuentas". (Sic)

Con relación a los señores: [REDACTED]

presentaron prueba de fs. 73 a fs. 78, consistente en Acta número cuarenta y uno Acuerdo número uno de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; Acta número cuarenta y ocho, Acuerdo número Dos de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; Acta número Dos Acuerdo número treinta y uno de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno; Estados de Cuenta del Banco Promérica de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.

Y en cuanto al señor [REDACTED], pese a que fue legalmente emplazado como consta en acta de fs. 66 del presente proceso fue declarado rebelde mediante resolución de fs. 87 a fs. 88, de conformidad al Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

[REDACTED] escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, los señores: [REDACTED]

[REDACTED] se muestran parte y contestan el Pliego de Reparos pronunciándose por los Reparos 2,3,4 quienes entre sus argumentos para la inobservancia (...) En el Reparo Cuatro: confirman la existencia del hallazgo argumentando en su defensa: "las



cantidades mencionadas ya fueron reintegradas a las cuentas iniciales(...).”(sic)

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Legislativo 625, de fecha 16 de abril de 2020: Disposiciones transitorias para que las Municipalidades hagan uso del 2% del FODES destinado para la atención, prevención y combate de la Pandemia por COVID-19 en sus territorios; Artículo 2 del Decreto Legislativo 608 de fecha 26 de marzo de 2020, D.O 426, del 26 de marzo de 2020.

concedido la oportunidad procesal a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos, para con ello transparentar su gestión, sin embargo, estos no han presentado prueba idónea y pertinente que revierta los señalamientos del equipo auditor sino al contrario en sus argumentos se confirma la existencia de los mismos, adjuntando documentos que fueron la base para el equipo auditor y otros documentos de los que no presentan justificación válida de la no existencia al momento de la auditoría. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No.1 de la Constitución, Considero que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada, y la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice: “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. (...)”.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

11. REPARO UNO: "INADECUADA APLICACIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE DIETAS".

El presente reparo consiste en que se dejó de retener la cantidad de doscientos sesenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (\$267.84) en el año dos mil diecinueve y doscientos treinta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$239.11) en el año dos mil veinte en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta en las dietas pagadas, ya que el cálculo se efectuó con base a las tablas de retención del Impuesto Sobre la Renta, por considerarse como remuneraciones; debiéndose haber efectuado la retención del 10% según lo establece la normativa legal, la cual considera las dietas como servicios profesionales y sin dependencia laboral, tal como se detalla en el cuadro fáctico contenido en el Pliego de Reparos a fs. 50 vuelto.

La deficiencia se debe a que el Contador no advirtió al Tesorero sobre la errónea aplicación del descuento y el Tesorero Municipal no realizó el descuento respectivo del 10% de Renta a miembros del Concejo Municipal.

En consecuencia, al no haber realizado los descuentos del Anticipo de Impuesto Sobre la Renta a los Concejales el Fisco dejó de percibir doscientos sesenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (\$267.84) del año dos mil diecinueve y doscientos treinta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con once centavos (\$239.11) del año dos mil veinte.

En el reparo uno, por parte de los servidores actuantes: [REDACTED]
[REDACTED] mencionado



en el presente proceso como [REDACTED] presentaron como prueba a fs. 81 copia simple de Consulta Tributaria sobre Aplicación de Renta a Miembros del Concejo Municipal, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Sobre el señalamiento en mención, los servidores actuantes, establecieron en su escrito que, se realizó consulta Tributaria al Ministerio de Hacienda vía Correo electrónico y dicha Institución, respondió según lo expresado por los servidores actuantes que "Debe restar AFP antes de aplicar el 10% de Renta según el Art. 156 del Código Tributario, se resta ISSS y AFP a los empleados con dependencia laboral según el Art.1 Literal d) del Decreto 95." Esta Cámara con relación a los hechos observados alegatos y documento, considera que, la respuesta que se dio a la Municipalidad por parte del Ministerio de Hacienda, coincide con lo cuestionado por el auditor que debía realizarse retención del diez por ciento (10%) como lo establece la normativa legal, sin embargo, según la condición detectada, el cálculo se realizó con base a las tablas de retención del Impuesto sobre la Renta, ya que fueron consideradas como remuneraciones con dependencia laboral y los alegatos de los servidores [REDACTED], no aclaran la forma en que realizaron el descuento, además, de no presentar evidencia mediante la cual pueda verificarse situación alguna en relación a lo cuestionado; en tal sentido, es necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, ya que esta es la razón o argumento mediante el cual se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho, así también se considera la prueba como el medio para llegar a la certeza o convicción que la misma proporciona; el fin principal de la misma es que el proceso entre en contacto con la realidad del caso concreto que en el se ventila, pues si el Juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deban deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada en estricta congruencia con lo que se demanda.

La tarea del Tribunal en cada proceso, consiste en la aplicación del Derecho Objetivo, al caso concreto, se descarta la posibilidad que el Tribunal llegue a



un *Non Liquef* (no está claro), con respecto a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de la cuestión de hecho, las reglas de la carga de la prueba dan la contestación a lo cuestionado para el caso en el Pliego de Reparos, ayudan al Tribunal a formar un Juicio afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer; es importante establecer que, la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad y antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca, por lo mismo, esta Cámara considera que, la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio; sin embargo, en el presente caso la prueba aportada no esclarece los hechos señalados en el Reparo, así también, de conformidad a lo establecido en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"*, mediante dicha disposición legal, atribuye para la situación pasiva del demandado como admisión tácita, la respuesta evasiva, constituye formalmente una respuesta (no un silencio) pero con un carácter elusivo de la contestación pertinente que se espera en cuanto al punto específico de lo cuestionado. Y en el presente caso, los alegatos de los servidores actuantes caben dentro de la figura de respuestas evasivas, debido a que las mismas no son concluyentes para llevarnos a una certeza sobre los hechos que se pretenden controvertir, por tal razón, al no tener la prueba útil para verificar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 156 del Código Tributario, con respecto al descuento que debió realizarse en concepto de anticipo de impuesto sobre la renta en la dieta pagada, debiéndose retener el diez por ciento debido a que los Concejales no tienen dependencia laboral. Y siendo que, dentro del objetivo del puesto de trabajo del Contador Municipal, está la de verificar, elaborar, registrar y aprobar oportunamente los hechos económicos que permitan elaborar los estados financieros de acuerdo a la normativa legal vigente y que dentro de las funciones y actividades básicas está la de verificar los hechos económicos a registrar tengan la documentación



de respaldo y si cumplen con los requisitos que las leyes, instructivos, reglas y normas establecen. Y el Tesorero Municipal, siendo el objetivo de su puesto de trabajo el de Programar dirigir, coordinar y supervisar la percepción, custodia y erogación de fondos, encaminándolos al logro y cumplimiento de los objetivos y programas de la municipalidad, razón por la que al no haber advertido el Contador Municipal sobre el error en la aplicación del descuento respectivo a los miembros del Concejo Municipal y que el Tesorero Municipal no descontó debidamente el diez por ciento (10%) en concepto de Renta a los miembros del Concejo, incumpliendo lo dispuesto en la Ley. Y al no tener pruebas de descargo útiles y conducentes que valorar para poder absolver, los suscritos Jueces, consideramos establecida la existencia del nexo de Culpabilidad para la configuración de la conducta sancionable, es decir, que existe una omisión a una norma expresa, en razón de ello logramos establecer que estamos frente a un hecho consumado, incumpléndose así con los supuestos de hecho contenidos en las normas, acreditándose la ilegalidad de lo actuado.

En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos jueces, concluimos que ha sido constatada la antijuricidad en la gestión, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de manera que como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica, consideramos apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa, e imponer una sanción bajo el concepto de multa a los servidores: J [REDACTED]
[REDACTED] mencionado en el presente proceso como [REDACTED] por la inobservancia a lo que establece el Art. 156 inciso primero del Código Tributario y artículo 46 del Código Municipal.

12. REPARO DOS: "INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS".



En el caso del reparo dos consistente en que, la Municipalidad no cumplió con los tiempos establecidos en la presentación del proyecto del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas, incumpliendo el plazo estipulado, el cual fue remitido por la Dirección Regional de Santa Ana en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, estableciendo un lapso de treinta días para la presentación a los cuales no se obtuvieron respuestas por parte de la Municipalidad.

La deficiencia se debe, a que el Concejo Municipal no presentó en el tiempo establecido de manera completa, el proyecto de Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

Consecuentemente, la Administración Municipal no contó con normativa vigente y adecuada que asegure un buen sistema de Control Interno.

En cuanto al Reparo Dos, los servidores actuantes [REDACTED] [REDACTED], presentaron como prueba Acta número cuarenta y uno Acuerdo número uno de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que se encuentra agregado a **fs. 73** y el Acta número cuarenta y ocho Acuerdo número Dos de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que se encuentra a **fs. 74**, así como los señores [REDACTED] [REDACTED] presentaron las actas ya mencionadas, las cuales se encuentran agregadas de **fs. 85** y **fs. 86**.

Sobre el presente reparo consistente en que, la Municipalidad no cumplió con los tiempos para la presentación del proyecto del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas, el cual fue remitido por la Dirección Regional de Santa Ana en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, estableciendo un lapso de treinta días para la presentación a los cuales no se obtuvieron respuestas por parte de la Municipalidad; esta Cámara considera que, habiéndose verificado el contenido del Art. 62 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, cada Institución pública elaborará un proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas por medio de las cuales regulará el funcionamiento de su



Sistema de Control Interno; y según lo dice el Art. 63 del mismo Reglamento dicho proyecto deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República para su revisión, aprobación y publicación. Según la deficiencia del presente reparo, esta se originó debido a que el Concejo Municipal no presentó en el tiempo regulado de manera completa, el proyecto de Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas; sin embargo, en el atributo Comentarios de los Auditores contenidos en el Informe de Auditoría a fs. 7, establecen que, mediante los comentarios vertidos y la evidencia proporcionada por la administración, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve fueron presentadas por primera vez las Normas Técnicas de Control Interno.

Esta Cámara al revisar el criterio legal proporcionado por el equipo auditor según Decreto No.1 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el Artículo 1, otorgó ampliación de plazo para la presentación del Proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas para las Instituciones del Sector Público, hasta el día veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve. Es importante señalar que, cuando se habla de incumplimiento, este trata de la falta de realización de un deber puesto por una norma, resolución administrativa, acto o contrato. Se basa en la no obediencia de la legalidad, equivalente a una actitud negativa, sin embargo, según todo lo antes explicado, no existe vulneración alguna a disposiciones legales, debido a que se cumplió presentando el proyecto de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas incluso antes de la fecha predeterminada. Sobre la prueba aportada por los señores [REDACTED]

[REDACTED] así como también, de los señores [REDACTED] consistente en Acta Cuarenta y uno Acuerdo número uno de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve que se encuentra agregada de fs. 73 y fs. 85, mediante la misma puede verificarse que se aprobó la propuesta de ante Proyecto de Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate y se ordenó remitirse las mismas a la Corte de Cuentas de la República; con la prueba presentada a esta Cámara, puede evidenciarse que si se realizaron las acciones de manera oportuna para



presentar a esta Corte el anteproyecto en mención, y de conformidad a lo que se establece el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, inciso primero: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste"*, es posible evidenciar que si se dio cumplimiento a lo establecido en la disposición legal citada en el Pliego de Reparos.

Es preciso también referirnos que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, según lo estipulado en los Artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en el presente caso no existe incumplimiento alguno que perseguir, motivo por el cual no habiéndose constatado la antijuricidad de lo actuado, así como no se configuró el nexo de culpabilidad, de conformidad al artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el que se establece que: *"(...) Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste (...)"*, resulta apegado a Derecho desvanecer del presente Reparo la Responsabilidad Administrativa atribuida a los servidores actuantes involucrados y emitir un fallo absolutorio a su favor.

13. REPARO TRES: "USO INDEBIDO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES 75%)".

El presente reparo consistente en, el uso indebido del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%), por un monto de sesenta y un mil trescientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos (\$61,372.07), en la cancelación de salarios a personal permanente, dentro de la ejecución de programas en el Municipio, tal como se detalló en el cuadro fáctico contenido en el Pliego de Reparos a fs. 51 frente



La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizó mediante acuerdo N° 28 en fecha cinco de enero de dos mil diecinueve, el pago de planillas de salarios de empleados permanentes del Cuerpo de Agentes Municipales para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte con fondos Fodes 75%, en programas sociales del municipio.

Por consiguiente, se ha afectado la disponibilidad del Fodes 75%, por un monto de sesenta y un mil trescientos setenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos (\$61,372.07), lo cual disminuye la ejecución de obras de infraestructura que generarían desarrollo del municipio.

Los servidores actuantes: [REDACTED]

[REDACTED], presentaron como evidencia Certificación del Acuerdo número treinta y uno, Acta número Dos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el cual se encuentra agregado a **fs. 75**, mediante el cual se autorizó al Tesorero Municipal [REDACTED] traslade montos detallados anteriormente de préstamos internos de la Municipalidad; así como también el documento presentado por el señor [REDACTED] consistente en el Acta número Uno, Acuerdo número veintiocho, de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve, que se encuentra a **fs. 84**.

En cuanto al señor [REDACTED], habiendo transcurrido el término legal sin haberse mostrado parte en el proceso, no obstante haberse emplazado con las formalidades legales y el señor [REDACTED], por no haber intervenido en el proceso como lo establece la Ley, ambos fueron declarados rebeldes a **fs. 87** vuelto y no interrumpieron su rebeldía.

Sobre el señalamiento en mención los servidores actuantes [REDACTED]

[REDACTED], en su defensa expusieron de **fs. 71 a fs.72** que: "El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el inciso 2º parte final, establece: Que los recursos provenientes



112

de ese Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a Programas de Prevención de la violencia, por lo que el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia, se contrató personal para realizar las diferentes actividades de prevención en lugares públicos como parques, eventos sociales, religiosos, turísticos, deportivos, que se desarrollaban en el municipio, y todo ello contribuyó a que los índices de inseguridad en el Municipio fueran bajos, por lo que se considera que no se está violentando Normativa alguna."

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia" Este artículo nos define claramente como se puede utilizar el fondo FODES 75% y en este caso en particular el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el Art. 12 Inc. 1º y 4º, hace referencia a como deberán ser invertidos, estipulando: "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". Por lo tanto, queda evidenciado que la gestión de la Municipalidad deja a un



lado el objeto principal para la utilización del FODES 75%, que es satisfacer las necesidades sociales, económicas, y culturales de los municipios, garantizando el desarrollo económico y social a través de la inversión; por lo que, constituye una limitante para el desarrollo de proyectos al haber usado indebidamente del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%), la cantidad de sesenta y un mil trescientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos (\$61,372.07), en cancelación de salarios a personal permanente dentro de la ejecución de programas.

Basándonos en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resulta conveniente mencionar que los funcionarios y empleados de la Administración, solo pueden actuar cuando la Ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece:“(...)Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley” (Art. 86 de la Constitución de la República), entiéndase lo anterior, que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste. Es importante destacar en este punto que, los Servidores Actuales en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, confirman su negligencia, al haber expresado la utilización del fondo FODES 75%, en la cancelación de salarios a personal permanente, lo cual generó que dichos actos se realizarán sin hacer un uso adecuado de los Fondos que son transferidos para inversión, lo que propicia que la administración incurra en una ilegalidad. en este contexto, consideramos que las acciones de los servidores actuales [REDACTED]

[REDACTED], como miembros del Concejo no fueron adecuadas, y ante la falta de apego a la normativa aplicable los Suscritos Jueces determinamos que los argumentos no desvirtúan la condición reportada por el auditor, ya que no justifican la deficiencia, por el contrario confirman su falta de diligencia.



Así también se presentó documentación por parte de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] consistente en Estados de Cuenta relacionados

"Fondos Decreto Legislativo 650 GOES Emergencia 2020", Cuenta
[REDACTED] Fondos Decreto Legislativo 728/GOES/Emergencia por Covid
2020 Cuenta Ahorros Gobierno Central" [REDACTED]

de Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate Fondos Fodes 2% Inversión; sin embargo, dicha prueba no puede ser tomada en cuenta debido a que no existe un detalle de qué monto se ha devuelto a la cuenta FODES 75% sobre lo cuestionado, ya que las cantidades señaladas no coinciden con lo consignado en el Pliego de Reparos, es preciso recalcar que la actividad probatoria, como todo derecho, de conformidad al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, implica la obligación de las partes de probar las afirmaciones por ellas realizadas, y que generan, por regla general, controversia con lo manifestado por la contraparte; así, para una mejor comprensión, hemos de iniciar diciendo que entendemos por prueba; podemos decir con seguridad, que la actividad probatoria consiste en el ofrecimiento, aportación, desarrollo y valoración de aquellos elementos por medio de los cuales las partes pretenden valerse para recrear en la mentalidad del juzgador la certeza que las afirmaciones alegadas por las partes son ciertas. Es así que, de acuerdo al principio de aportación, la actividad probatoria deberá recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes, es decir, que dicha actividad deberá tener como finalidad convencer al juez de la realidad de un hecho. Esta Cámara considera que, la documentación que, como prueba de descargo los servidores actuantes presentaron a esta Instancia, no reúne los requisitos de pertinencia. En ese sentido, también, es necesario referirnos a la pertinencia como presupuesto de la prueba, esta hace referencia a una relación de correspondencia entre el hecho que desea acreditarse y el elemento de prueba ofertado; un medio probatorio se vuelve útil si es relevante para resolver un caso en particular y concretamente. No es conducente, ya que la prueba en sí no crea certeza al Juez, por lo mismo que no hay un tan sólo documento que pruebe lo contrario en relación a lo observado.



En cuanto a los señores [REDACTED] en su escrito de fs. 82 a fs. 83, mencionan que se abstuvieron de dar el voto para la aprobación del Programa Apoyo a la seguridad ciudadana y mediante la prueba aportada al proceso pretenden probar que no tienen responsabilidad sobre el uso indebido del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%), presentando el Acta número Uno acuerdo número veintiocho que se encuentra agregada a fs. 84; sin embargo, dicho acuerdo únicamente evidencia lo concerniente al programa Apoyo a la Seguridad Ciudadana en Cuicnahuat del año dos mil diecinueve, no así el Programa Apoyo a la Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia de Cuicnahuat correspondiente al año dos mil veinte.

En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos jueces concluimos que ha sido constatada la antijuricidad de lo actuado, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de manera que como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, consideramos apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa, e imponer una sanción bajo el concepto de multa, a los servidores: [REDACTED]

[REDACTED] por la inobservancia a lo que establece el Art. 4 numeral 21, 31 numeral 4 del Código Municipal; artículo 5, incisos 1, 2, y 3, Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 10, incisos 1 y 2, 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

14. REPARO CUATRO: "GASTOS NO PROCEDENTES CONFORME A DECRETOS DE EMERGENCIA".

El presente reparo consistente en que, se comprobó que durante el período examinado y correspondiente a la Emergencia, la Municipalidad erogó el monto de ciento setenta y tres mil setecientos cinco Dólares de los Estados



Unidos de América (\$173,705.00) por transferencias en concepto distinto a lo estipulado en los decretos de autorización así:

- a) Se erogó la cantidad de ochenta y nueve mil ochocientos quince Dólares de los Estados Unidos de América (\$89,815.00) de fondos del 2% del FODES y que según Decreto Legislativo 625, Tomo 85 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, el destino de dichos fondos era para atender, combatir y prevenir la pandemia, los cuales al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte no habían sido reintegrados, tal como se detalló en cuadro fáctico contenido en el Pliego de Reparos de fs. 51 vuelto a 52 frente.
- b) Se erogó para pagos de planillas y adquisición de bienes y servicios la Cantidad de ochenta y tres mil novecientos ochenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$83,980.00) de Fondos del D.L. N° 728, D.O. 182, Tomo 428 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte en relación al DL. 608, D.O. 63, Tomo 426 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, del monto del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID); no obstante, dichos Fondos fueron destinados para recuperación y reconstrucción económica, los cuales al treinta de diciembre de dos mil veinte no habían sido reintegrados, tal como se detalló en cuadro fáctico contenido de fs. 52 frente a 52 vto.

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizó mediante las transferencias para pago de salarios durante el período de la emergencia, absteniéndose de votar para las transferencias del 2% de FODES los regidores Cuarto, Quinto y Sexto Regidores propietarios, además para las transferencias de los fondos relacionados con el DL 728 se abstuvieron de votar los regidores Cuarto, Quinto y Sexto.

En consecuencia, el Concejo Municipal al no cumplir con lo regulado en el Decreto 728, del 2% del FODES se dejó de atender necesidades que estaban relacionadas a la pandemia COVID-19.

Con relación al presente reparo, los servidores actuantes [REDACTED]



[REDACTED]

650 GOES Emergencias 2020" Cuenta ahorros Gobierno Central; estado de Cuenta 3011910 Fondos Decreto Legislativo 728 GOES Emergencia por [REDACTED]

2% Inversión, Cuenta de Ahorros Gobierno Central, así como también el Acuerdo número Treinta y uno, Acta número Dos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

En el ejercicio de su Derecho de Defensa, los servidores antes citados, presentaron escrito que se encuentra de **fs. 71 a fs. 72**, en sus alegatos mencionan, necesidades sobre los cuales se proyectó el presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal, y cierran sus alegatos diciendo: *"Por lo cual a la fecha las cantidades antes mencionadas ya fueron reintegradas a las cuentas iniciales, luego de recibirse los fondos, según Acuerdo No. 31 Acta No. 2 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, en la cual establece que se autorizaba al Tesorero Municipal para efectuar los traslados correspondientes"*, también en sus alegatos dicen que, se anexa comprobantes que demuestran que se realizaron los traslados a las respectivas cuentas.

Esta Cámara con relación a que, el Concejo Municipal autorizó mediante las transferencias para pago de salarios durante el periodo de la emergencia del 2% de FODES; además transferencias de los fondos relacionados con el D.L. 608 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte Diario Oficial 426, para pago de planillas y adquisiciones de bienes y servicios; sobre los alegatos y la prueba aportada en el escrito presentado por los servidores [REDACTED]

[REDACTED]; en primer lugar, citan un desglose de la forma en la que se utiliza el presupuesto Municipal para el ejercicio Fiscal; en segundo lugar, menciona que el Ministro de Hacienda no realizó la entrega de los fondos que le correspondían a cada Municipio y que se adeudaba los fondos correspondientes a once meses, motivo por el cual tomaron fondos de las cuentas mencionadas en el reparo cuatro, luego mencionan que, el



Ministerio de Hacienda en el mes de mayo del dos mil veintiuno, inició desembolsos de fondos que le correspondían al Municipio y que las cantidades fueron reintegradas a las cuentas iniciales. La prueba presentada por los servidores actuantes, consiste en Acuerdo Número [REDACTED] acta número Dos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno; en dicho Acuerdo se autorizó al Tesorero Municipal [REDACTED], para trasladar los montos detallados de préstamos internos de la Municipalidad. Sin embargo, al revisar la prueba proporcionada a esta Cámara, no es posible verificar si realmente los fondos señalados son los que fueron reintegrados a las cuentas que se erogaron, debido a que las cifras detalladas en el Pliego de Reparos no corresponden a las cifras reflejadas en el Acuerdo citado. Además de no ser la prueba idónea, debido a que el Acuerdo Municipal constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos. Es decir, son decisiones que se toman para realizar en un momento posterior y esta Cámara no tiene documento alguno mediante el cual refleje que los fondos tal como se detallaron en el reparo en cuestión fueron reintegrados a totalidad. Así también, es oportuno citar el uso que se les dio a los fondos, ya que los mismos estaban destinados legalmente para atender, combatir y prevenir la pandemia. Todo hecho objeto de prueba, cuya acreditación aspiramos, debe cumplir unas características concretas para que el juzgador pueda decretar la admisibilidad de la prueba propuesta al respecto. La pertinencia funciona como un filtro de la prueba que posibilita al juzgador la exclusión de cuestiones irrelevantes que lejos de coadyuvar al reparo de la verdad real de los hechos, sobrecargaría el universo de hechos periféricos a considerar por quien imparta justicia, es por ello que esta Cámara considera que la prueba aportada por los servidores actuantes no tiene la suficiente capacidad para demostrar el hecho señalado por este Tribunal.



En cuanto al señor [REDACTED], habiendo transcurrido el término legal sin haberse mostrado parte en el proceso, no obstante haberse emplazado con las formalidades legales, se declaró rebelde.

En razón de todo lo antes mencionado y en vista que el Concejo Municipal autorizó mediante transferencias para pago de salarios y adquisición de

bienes y servicios, durante el período de la emergencia no cumpliendo con lo regulado en el Art. 1 del Decreto Legislativo 625, de fecha 16 de abril de dos mil veinte; Disposiciones Transitorias para que las Municipalidades hagan uso del 2% del FODES destinado para la atención, prevención y combate de la pandemia por Covid 19 en sus territorios; Art. 2 del Decreto Legislativo 608 de fecha 26 de marzo de dos mil veinte, D.O. 426, habiéndose ocasionado que se dejó de atender necesidades concernientes a la Pandemia Covid 19, no cumpliendo con el destino que se le había dado a tales Fondos Públicos. En ese orden de ideas, resulta importante citar el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que, literalmente dice: *"Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de sus cargos."* Es de recalcar, que todo funcionario debe velar por los intereses del Estado, orientados a satisfacer el bienestar general y público por sobre el particular. Asimismo, debe ser responsable de sus actos durante el desempeño de sus funciones; también tiene que ser honesto en cada una de sus tareas; y finalmente debe sujetarse en su actuar a lo que esta previamente establecido en la ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad, en razón de ello vale citar el Art. 86 Inc. 3° de la Constitución de la República, que expresamente establece: *"(...) Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"*. Por tanto, queda evidenciada la inobservancia legal, y el incumplimiento de sus atribuciones, funciones, facultades y deberes que les corresponden en razón de su cargo.

En virtud de lo anterior y al valorar el criterio de la Fiscalía General de la República, los suscritos jueces concluimos que ha sido constatada la antijuricidad de lo actuado, por lo cual esta Cámara con base a los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de manera que como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica, consideramos apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa, e imponer una sanción bajo el concepto de multa a los servidores: [REDACTED]

[REDACTED], por la inobservancia a lo que establece el Art. 1



Decreto Legislativo 625, de fecha 16 de abril de dos mil veinte; Disposiciones transitorias para que las Municipalidades hagan uso del 2% del FODES destinado para la atención, prevención y combate de la Pandemia por Covid 19 en sus territorios; Art. 2 del Decreto Legislativo 608 de fecha 26 de marzo de 2020, D. O. 426, del 26 de marzo de 2020.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; artículos 3, 15, 16, 54, 59, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículos 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) **REPARO UNO:** "Inadecuada Aplicación del Anticipo del Impuesto sobre la Renta en Planilla de Dietas". **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores: [REDACTED]
[REDACTED]
mencionado en el presente proceso como [REDACTED]
[REDACTED] cada uno la cantidad de **SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00)**; ambas cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento de realizarse la auditoria.

II) **REPARO DOS:** "Incumplimiento del Plazo para la presentación de proyecto del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas". En atención a las razones expuestas en el numeral doce de la presente Sentencia **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los señores: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

III) **REPARO TRES:** "Uso indebido del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%)". **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores:



[REDACTED], la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$154.00); [REDACTED] la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$152.09), equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente a la fecha que se generaron las deficiencias atribuidas.

- IV) REPARO CUATRO: "Gastos no procedentes conforme a Decretos de emergencia". CONDÉNASE a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores [REDACTED] la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$154.00); [REDACTED] la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00) ambos montos equivalentes al diez por ciento (10%) de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría; [REDACTED] a pagar cada uno la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$152.09), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente a la fecha que se generaron las deficiencias atribuidas.
- V) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,916.81).



VI) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: [REDACTED]
[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED]
[REDACTED], Primer Regidor Propietario y Administrador de
Contratos; [REDACTED] Segunda Regidora
Propietaria y Administradora de Contratos; [REDACTED], Tercer
Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto
Regidor Propietario; [REDACTED]
Quinto Regidor Propietario; [REDACTED]
Sexto Regidor Propietario; [REDACTED], Tesorero
Municipal y [REDACTED]
mencionado en el presente proceso como [REDACTED]
[REDACTED] Contador Municipal. Condenados en el
presente Fallo en los cargos y período establecido, según lo consignado
en el Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al
Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de
Cuisnahuat, Departamento de Sonsonate, por el período del uno de
enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil
veinte, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

VII) Al ser cancelada la condena en concepto de Responsabilidad
Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones


Exp. JC-VI-034-2021

Ref. Fiscal 340-DE-UJC-21-2021

CSP/DCAU.



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día tres de febrero del año dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los artículos 70 inciso 3° y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

- I) Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de junio del año dos mil veintidós, que corre agregada de **fs. 102 a fs. 117** ambos frente de este proceso;
- II) Librese la ejecutoria correspondiente; y
- III) Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE.



Ante mi, 


Secretario de Actuaciones.

